



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá, Quindío, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. 2020-00167

Interlocutorio. 1013.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderada judicial el señor **EDIER MORENO RODAS**, en contra de la señora **LUCELLY OROZCO DE TORRES**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

**ANTECEDENTES:**

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única Instancia, en contra de la ejecutada, a fin de que se librara a su favor y a cargo de este último, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1°.-Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) Mcte., representados en el título valor (LETRA DE CAMBIO,) que obra a folio 4°, acercada como base del presente proceso.-

2°.-Por los intereses de plazo, a la tasa máxima permitida por la Ley, del veinticuatro (24) de febrero hasta el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2.020).

3°.-Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veinte (2.020), hasta el pago total de la obligación demandada.

4°.-Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) Mcte., representados en el título valor (LETRA DE CAMBIO,) que obra a folio 4°, acercada como base del presente proceso.-

5°.-Por los intereses de plazo, a la tasa máxima permitida por la Ley, del siete (7) de febrero hasta el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinte (2.020).

6°.-Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veinte (2.020), hasta el pago total de la obligación demandada.

**HECHOS:**

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de esta decisión.

**ACTUACION PROCESAL**

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con la demandada, y se reconoció personería al profesional del derecho que suscribe la demanda para actuar en representación del demandante conforme al memorial poder conferido.

La notificación del auto en mención, con la demandada **LUCELLY OROZCO DE TORRES**, se surtió el día 17 de junio de 2021, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal concedido, hubiere hecho el pago o formulado excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

### **EL TITULO EJECUTIVO**

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando esta sometido a dicha modalidad.

Las letras de cambio base de la ejecución, son unos títulos valores cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en ellas, y hacen plena prueba contra la deudora, con respecto al derecho crediticio que emana de ellas.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra el. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del Artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso.

Se soportan las pretensiones elevadas, en los títulos valores –letras de cambio– allegadas con la actuación, que producen plenos efectos en contra de la

deudora, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que están cobijadas por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

La ejecutada, como se indicó anteriormente, fue notificada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 202 del auto proferido en su contra, sin que dentro del término legal concedido, hubiere hecho el pago o formulado excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderada judicial el señor **EDIER MORENO RODAS**, en contra de la señora **LUCELLY OROZCO DE TORRES**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

*Clg*

**Firmado Por:**

**German Duque Naranjo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Quindío - Calarca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **8dec1ec02b07c784635d7b6c25cb2a8592c9a573a28854533dcd6e2e7b4a9b98**  
Documento generado en 06/08/2021 11:23:49 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**